

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE R. NÚM. 1
SERIE 2021-2022**

DE ADMINISTRACIÓN

Presentado por el señor Carlos R. Acevedo Acevedo; la señora Ada Clemente González; el señor Luis A. Crespo Figueroa; las señoras Carmen A. Culpeper Ramírez; Gloria I. Escudero Morales; el señor Diego G. García Cruz; la señora Camille A. García Villafañe; los señores Alberto J. Giménez Cruz; José A. Hernández Concepción; la señora Ángela Maurano Debén; el señor Fernando Ríos Lebrón; las señoras Alba I. Rivera Ramírez; Nitza Suárez Rodríguez; y el señor Ernesto Torres Arroyo

Referido a la Comisión de Gobierno y de lo Jurídico

Fecha de presentación: 6 de julio de 2021

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO ACEVEDO VARGAS V. MSJ, 17-1573 (WGY), EN EL TRIBUNAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.

1 **POR CUANTO:** Mientras laboraba en una de las facilidades del Sistema de Salud del Municipio de San
2 Juan, la demandante, Dra. Luz Acevedo Vargas, hizo un reclamo de discrimen en el empleo basado
3 en las disposiciones de la Ley Pública 101-336, según enmendada, conocida como el “*Americans*
4 *with Disabilities Act of 1990*” (en adelante, la “Ley ADA”), y otras leyes locales. En síntesis, la
5 Dra. Acevedo reclamó que el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, el “Municipio”) y
6 sus agentes incurrieron en conducta constitutiva de discrimen por razón de impedimento físico al
7 dejar de proveerle un acomodo razonable que le permitiera continuar trabajando en una de las

1 facilidades del Sistema de Salud Municipal. Lo anterior, después de haber sido destituida de su
2 puesto y haber prevalecido en apelación, por lo cual fue reinstalada en su puesto de carrera de
3 doctora en medicina del Municipio.

4 **POR CUANTO:** Según se alega en la demanda, el Municipio ignoró por más de un (1) año los reclamos
5 de acomodo razonable de la Dra. Acevedo y no se le proveyó un lugar de trabajo que cumpliera
6 con la Ley ADA. La demandante había sufrido una lesión no-ocupacional que requirió tratamiento
7 médico y le ocasionó problemas de ambulación, postrándola en silla de ruedas. Al enterarse de que
8 sería asignada a trabajar en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Sabana Llana, la Dra.
9 Acevedo solicitó ser transferida a otras facilidades médicas ya que entendía que las referidas
10 instalaciones no cumplían con la Ley ADA. El Municipio negó la solicitud de transferencia
11 presentada por la Dra. Acevedo y, en efecto, la obligó a reportarse a la referida área de trabajo.

12 **POR CUANTO:** La Dra. Acevedo alega que, al llegar al área de trabajo, se encontró con una puerta pesada
13 la cual le era imposible operar mientras estaba en silla de ruedas, una oficina sucia, elevadores
14 dañados y baños que no tenían barandas o facilidades para personas con impedimentos protegidos
15 por la Ley ADA. Señaló que hizo múltiples reclamos a los funcionarios del Municipio por más de
16 un (1) año, pero que el Municipio se negó a instalar una puerta automática que le permitiera acceder
17 a su trabajo por el uso de su silla de rueda. También alega que el Municipio dejó de proveerle un
18 estacionamiento funcional de impedidos, un elevador adecuado y facilidades sanitarias con equipo
19 regulado necesario. Igualmente, alegó que el Municipio le obligó a trabajar desde una oficina
20 separada de la sala de emergencias donde supervisaba a su personal, lo que dificultaba su
21 movimiento de su oficina a dicho lugar.

22 **POR CUANTO:** La Dra. Acevedo radicó una reclamación ante el Equal Employment Opportunity
23 Commission (en adelante, la “EEOC”) la cual fue desestimada. No obstante, la EEOC le concedió
24 la autorización para demandar. Con dicho permiso, radicó demanda en el Tribunal Federal para el
25 Distrito de Puerto Rico (en adelante, el “Tribunal Federal”) donde solicitó compensación por daños
26 y perjuicios e ingresos dejados de percibir en una suma no menor de novecientos cuarenta y cinco

1 mil dólares (\$945,000.00). Dicha suma incluye una porción de ingresos dejados de percibir que, al
2 presente, se litiga en un caso independiente en el Tribunal de Primera Instancia, por lo que el juez
3 del presente caso no permitió dicho reclamo. Ante tales circunstancias, la exposición de riesgo del
4 Municipio respecto a los daños sufridos por la Dra. Acevedo en este caso son los daños y
5 sufrimientos mentales como resultado del alegado discrimen por impedimento.

6 **POR CUANTO:** El Municipio radicó una solicitud de sentencia sumaria el 20 de septiembre de 2019. La
7 parte demandante se opuso a dicha moción y, luego de los trámites procesales de rigor, la solicitud
8 quedó sometida el 4 de noviembre de 2019. El 22 diciembre de 2020 el Tribunal Federal celebró
9 vista argumentativa donde adelantó que concedería parcialmente la solicitud de sentencia sumaria,
10 pero denegaría parte de dicha solicitud. El 1 de febrero de 2021 el Tribunal Federal emitió una
11 orden donde resuelve desestimar las reclamaciones de ambiente hostil bajo la Ley ADA, la
12 reclamación por violación de derechos civiles al amparo del 42 U.S.C. §1983 y las reclamaciones
13 al amparo de la ley local por daños y perjuicios bajo los Artículos 1802 y 1803 del derogado Código
14 Civil de Puerto Rico. Sin embargo, el Tribunal Federal mantuvo vivas las reclamaciones de
15 discrimen por impedimento y las reclamaciones de represalias bajo la Ley ADA.

16 **POR CUANTO:** Estas reclamaciones que sobrevivieron la solicitud de sentencia sumaria deben dirimirse
17 ante un juicio por jurado ante el Tribunal Federal. Ya las partes sometieron su informe con
18 antelación a juicio y solo resta celebrar el juicio.

19 **POR CUANTO:** Luego de varios trámites procesales, las partes han expresado estar dispuestas a transigir
20 la reclamación. Los términos de la transacción propuesta incluyen un relevo completo a favor del
21 Municipio, sus funcionarios y empleados, así como la desestimación con perjuicio del presente
22 caso en consideración al pago de cien mil dólares (\$100,000.00) para la demandante más el pago
23 de honorarios de abogado por la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), para una cantidad
24 total de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00). Dicha transacción no incide ante los demás
25 casos presentados por la demandante en contra del Municipio.

1 **POR CUANTO:** Según la representación legal del Municipio, la exposición de riesgo del Municipio en
2 este caso es amplia y compleja. Como hemos visto, luego de la Sentencia Sumaria parcial emitida,
3 la demandante mantiene su reclamación por violación a la Ley ADA en su modalidad directa y en
4 la modalidad de represalia. La posibilidad de que la demandante prevalezca en tales alegaciones es
5 real dado sus alegaciones de incumplimiento con la Ley ADA y el tiempo en el que laboró en
6 facilidades en las que alega el Municipio incumplía con dicha Ley, luego de presentar múltiples
7 quejas. El monto de los daños sufridos por la Dra. Acevedo es incierto ya que es difícil cuantificar
8 las reclamaciones de discrimen por impedimento en el contexto de una profesional de la salud como
9 es la Dra. Acevedo. El Municipio debe contemplar que, ante un jurado, la compensación que
10 pudiera adjudicarse de no prevalecer puede ser significativa. Existe evidencia que documenta los
11 reclamos de la Dra. Acevedo desde, por lo menos, abril de 2016.

12 **POR CUANTO:** Es de considerar, además, que, para culminar la litigación en este caso, incluyendo
13 preparación para juicio, juicio, gastos de intérpretes y traducciones restantes, el Municipio debe
14 presupuestar alrededor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). De prevalecer el Municipio, se
15 podría esperar una apelación ante el Primer Circuito de Apelaciones de Boston cuyo costo de litigio
16 podría requerir otros veinte mil dólares (\$20,000.00) en honorarios y gastos, para un total
17 proyectado de gastos de litigio de setenta mil dólares (\$70,000.00), que serían adicionales a la
18 exposición que tiene el Municipio en este caso.

19 **POR CUANTO:** Visto lo anterior, la transacción recomendada es sumamente conveniente para el
20 Municipio, por lo que el pago de una suma transaccional por la cuantía total de ciento veinticinco
21 mil dólares (\$125,000.00) representa una alternativa viable ante la realidad fáctica de este caso. Si
22 se considera lo anterior, en balance con la presente oferta, concurrimos con la representación legal
23 del Municipio en que la misma es favorable y que debe ser considerada y aprobada.

24 **POR CUANTO:** El inciso (e) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
25 el “Código Municipal de Puerto Rico”, faculta a los alcaldes a “[r]epresentar al municipio en
26 acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante

1 cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno
2 de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos”.
3 Disponiéndose, que “[e]n ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde
4 podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta
5 de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde presentará para la aprobación de la
6 Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico
7 mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la
8 consideración del foro judicial. Además, el Alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura
9 Municipal, mediante ordenanza, los procesos correspondientes en la Ley 3-2017, según
10 enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para
11 Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, sobre el pago de sentencias”.
12 Conforme a dicho estatuto, el Municipio adoptó la Ordenanza Núm. 1, Serie 2017-2018, para
13 establecer los parámetros y requerimientos necesarios para aprobar planes de pago de sentencias
14 que hayan recaído contra el Gobierno Municipal.

15 **POR CUANTO:** Las partes están de acuerdo en transigir este caso y la representación legal del Municipio
16 recomienda que la oferta transaccional sea aceptada y sometida para aprobación de la Legislatura
17 Municipal de San Juan. De igual forma, como la Dra. Acevedo ha renunciado a su puesto en el
18 Municipio, esta transacción no implica riesgo futuro respecto a un reemplazo.

19 **POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO**
20 **RICO:**

21 **Sección 1ra.:** Se autoriza al Municipio Autónomo de San Juan, representado por su Alcalde o el
22 funcionario en quien este delegue, a transigir el caso *Acevedo Vargas v. MSJ*, 17-1573 (WGY), en el
23 Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, sujeto a los términos y condiciones que se establecen en
24 esta Resolución.

25 **Sección 2da.:** La transacción autorizada mediante esta Resolución no representa aceptación de
26 responsabilidad por parte del Municipio Autónomo de San Juan o demás demandados y pone fin al caso en

1 su totalidad, relevando de responsabilidad a todos los demandados en este caso. La transacción está
2 condicionada a que la parte demandante se comprometa, como parte del acuerdo, a dar por desistida, con
3 perjuicio, toda reclamación en el caso *Acevedo Vargas v. MSJ*, 17-1573 (WGY), así como cualquier otra
4 reclamación, presente o futura, que, directa o indirectamente, esté relacionada con cualquiera de las
5 alegaciones de este caso. En consideración a la transacción autorizada, el Municipio Autónomo de San Juan
6 pagará la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) a la demandante, más el pago de honorarios de abogado
7 por la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), para un total de ciento veinticinco mil dólares
8 (\$125,000.00). Dicha transacción no incide ante los demás casos presentados por la demandante en contra
9 del Municipio Autónomo de San Juan.

10 **Sección 3ra.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare
11 incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

12 **Sección 4ta.:** Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras
13 por lo que, si alguna parte, párrafo o sección de esta fuese declarada inválida o nula por un tribunal con
14 jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección
15 cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

16 **Sección 5ta.:** Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.